

Videovigilancia y Constitución

Emilio Pajares Montolío
Profesor titular de Derecho constitucional
Universidad Carlos III de Madrid

INTRODUCCIÓN

El riesgo de que la utilización de avances tecnológicos con los que se pretende dominar el medio pueda generar, entre otras consecuencias dañinas, amenazas para el ejercicio de derechos y libertades constituye probablemente uno de los retos más importantes para la ciencia jurídica contemporánea. Sin género de duda, uno de esos efectos indeseables viene provocado por la multiplicación de las posibilidades de control, más allá de lo que puede abarcar con sus sentidos el ser humano, con la posibilidad adicional de acumular y tratar los datos obtenidos, de modo que el potencial seguimiento de *la vida de los otros* puede ser notablemente intenso y, lo que acentúa todavía más su efecto controlador, mediante técnicas que pasan inadvertidas o se han incorporado plenamente a la vida cotidiana.

Más allá de la formulación de utopías negativas, de recreaciones de un mundo totalitario en las que van unidas a otras herramientas de manipulación de la realidad y de la historia, que facilitan la extensión de los resortes del poder a los detalles más nimios de la vida personal (me refiero sobre todo a la que probablemente sea la más divulgada obra de este género, la novela de George Orwell *1984*), ha dado lugar también a bien conocidas, casi manidas ya, pero no por ellos menos acertadas advertencias sobre el peligro de crear *ciudadanos de cristal*, en los términos que utilizara el Tribunal Constitucional Federal alemán en su sentencia sobre el censo: transparentes ante el poder, cuando en un sistema democrático esa condición más bien debieran tenerla las instituciones públicas.

Entre los muchos ámbitos en los que se podría proyectar esta preocupación, se pretende recoger en este trabajo algunas resoluciones y disposiciones

que, en el ordenamiento jurídico español, guardan relación con la utilización de estos ingenios para labores de vigilancia mediante la captación y grabación de imágenes y sonidos (videovigilancia), cuya notoria eficacia para alcanzar fines relacionados con el mantenimiento de la seguridad ciudadana (y también otros cuya legitimidad habrá que contrastar, para determinar si cuentan con la misma relevancia) corre pareja con la eventual perturbación que pueden sufrir los ciudadanos en el libre ejercicio de sus derechos.

La propia existencia de esas normas, no tan habitual en el Derecho comparado (aunque tampoco insólita), revela un –al menos aparente– deseo de conciliar la diversidad de bienes e intereses que resultan afectados por esta práctica, dotando de cobertura legal a actuaciones que en otro caso podrían resultar de dudosa admisibilidad y ofreciendo instrumentos de garantía, sean preventivos o represivos, para los derechos. Podría decirse que, en tanto propician una vigilancia indiscriminada, se procura que no sea completamente inadvertida y, sobre todo, que no esté incontrolada. Todo ello sin perjuicio de que resulte un conjunto no muy bien articulado, integrado por normas de origen, rango y eficacia bien diferente, como en buena medida se refleja en la ordenación con la que se presentan en esta ocasión.

No se han incluido, en cambio, dado el carácter de los órganos que los han elaborado, algunos documentos emanados en el ámbito de la Unión Europea o del Consejo de Europa sobre videovigilancia: en el primero, la aprobación de la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, originó, entre otras consecuencias, la constitución de un Grupo de de trabajo, en virtud del artículo 29, que actúa como órgano consultivo independiente de la Unión Europea sobre protección de los datos y vida privada. En el marco de sus funciones, ha elaborado el Dictamen 4/2004 relativo al tratamiento de datos personales mediante vigilancia por videocámara, adoptado el 11 de febrero de 2004, un documento de trabajo en el que se recogen los criterios para evaluar la legalidad y la conveniencia de instalar sistemas de videovigilancia, en tanto la mencionada directiva recoge las características específicas del tratamiento de la información personal incluida en los datos de sonido e imagen¹.

También en el ámbito del Consejo de Europa se ha sentido esa preocupación, manifestada en la elaboración de documentos del mismo tipo, en este caso por la Comisión para la Democracia a través del Derecho, más conocida como *Comisión de Venecia*, órgano consultivo del Consejo de Europa en asuntos constitucionales, que ha emitido en 2007, para dar respuesta a una solicitud de la Asamblea parlamentaria sobre la compatibilidad de la videovigilancia con los derechos fundamentales, sendas opiniones referidas a

¹ Se puede consultar (incluye también una la relación de las normas que sobre la materia han dictado los Estados miembros) en http://ec.europa.eu/justice_home/fsj/privacy/docs/wpdocs/2004/wp89_es.pdf

lugares públicos y privados, realizada tanto por autoridades públicas como por particulares².

Esta materia tampoco ha permanecido ajena a la jurisprudencia constitucional, si bien es cierto que se trata de pronunciamientos no muy numerosos, pero que resultan significativos para establecer el alcance que puede tener el recurso a estos dispositivos, máxime si se tiene en cuenta que la configuración del contenido de los derechos que pueden verse afectados por esta actividad sí que ha sido objeto de un tratamiento más detenido y matizado. Parece más conveniente en todo caso dar cuenta ahora tan sólo de aquellas sentencias más directamente centradas en el asunto principal abordado en estas páginas, que tienen un punto en común: la ausencia (al menos en el momento de producirse los hechos que las originan) de una disciplina legal que regulara específicamente la instalación y utilización de estos mecanismos de control y vigilancia en los concretos supuestos planteados, lo que realza (y dificulta) la ponderación que deben hacer los tribunales de las circunstancias en que puede considerarse legítimo su uso.

Está relacionada con la preservación de la seguridad pública la *STC 37/1998, de 17 de febrero* (caso «grabación de piquete informativo»), en la que se estimó vulnerado el derecho de libertad sindical y de huelga de un sindicato por haber procedido agentes de un cuerpo de policía a grabar las actividades de un comité informativo durante una jornada de huelga: el innegable efecto disuasorio, y por tanto restrictivo, de esta medida sólo resulta admisible, siguiendo en este punto la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la limitación de derechos, cuando es respetuosa con el principio de proporcionalidad: a la luz de las circunstancias del caso (desarrollo pacífico de los hechos, falta de justificación, inexistencia en ese momento de previsiones legales sobre conservación y uso de las cintas...), no puede considerarse una medida imprescindible y justificada.

Referidas al ámbito empresarial, tanto la *STC 98/2000, de 10 de abril* (caso «Casino de La Toja») como la *STC 186/2000, de 10 de julio* (caso «cajero de Ensidesa») dan respuesta, en sentido divergente, a cuestiones relacionadas con la instalación de cámaras en lugares de trabajo, ámbitos en los que el Tribunal considera, en lo que probablemente sea el aspecto más significativo de ambas, que también ha de estar protegida la intimidad de los trabajadores, rechazando así la reducción, en el seno de las relaciones laborales, de lo íntimo a los lugares de descanso o esparcimiento, vestuarios, lavabos o análogos. Por lo demás, el enjuiciamiento tiene características similares al de la

² Avis sur la vidéo-surveillance dans les lieux publics par les autorités publiques et la protection des droits de l'homme, adoptado por la Comisión de Venecia en su 70.^a sesión plenaria (Venecia, 16 y 17 de marzo de 2007): [http://www.venice.coe.int/docs/2007/CDL-AD\(2007\)014-f.pdf](http://www.venice.coe.int/docs/2007/CDL-AD(2007)014-f.pdf); Avis sur la vidéo-surveillance dans les spheres publiques et privées par des opérateurs privés et dans le sphere privée par les autorités publiques et la protection des droits de l'homme, adoptado por la Comisión de Venecia en su sesión 71.^a sesión plenaria (Venecia, 1 y 2 de junio de 2007): [http://www.venice.coe.int/docs/2007/CDL-AD\(2007\)027-e.pdf](http://www.venice.coe.int/docs/2007/CDL-AD(2007)027-e.pdf)

anterior, en tanto el recurso a estos medios tiene que estar justificado por la preservación de un bien legítimo, siempre y cuando esta medida sea proporcional: no lo es cuando se pueden captar de forma continuada e indiscriminada las conversaciones de todo tipo que mantenían trabajadores y clientes, pero sí cuando se limitan a la zona donde el trabajador que se sospecha ha cometido graves irregularidades desarrolla su labor, con una duración temporal limitada.

Son sin embargo las normas de rango legal y reglamentario las que han de merecer una atención principal, en tanto en algunos sectores se ha pretendido regular con un cierto detalle el alcance de esta intervención: manteniendo un orden cronológico, hay que hacer referencia en primer lugar a normas relacionadas con la actuación de fuerzas y cuerpos de seguridad, en un momento además en el que se consideró que constituía un instrumento adecuado para la lucha contra el terrorismo y otras formas de delincuencia relacionadas con él (la llamada 'kale borroka'). Al juzgar que la cobertura que proporcionaba la legislación existente hasta entonces era excesivamente genérica (Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad, Ley orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana), se presenta por el Gobierno, en septiembre de 1996, un proyecto de ley que recoge un acuerdo entre los Departamentos de Interior del Gobierno central y del Gobierno vasco y que tiene una gran similitud con una disposición que con ese mismo objeto había sido aprobada en Francia en fecha muy próxima (artículo 10 de la Loi n. 95-73 d'orientation et de programmation relative à la sécurité), que tras ser tramitado por las Cortes Generales se convertirá en la *Ley orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos*.

A pesar de concitar un muy amplio apoyo parlamentario, sus previsiones no dejaron de suscitar cierta polémica (en ese sentido, se recogen algunas de las consideraciones del *dictamen del Consejo de Estado sobre el anteproyecto*): aunque no contiene estipulaciones que expresamente se refieran al valor procesal de estas grabaciones [asunto que sería abordado posteriormente con un carácter general en los artículos 382 a 384 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, sin perjuicio de que en numerosas ocasiones lo haya tratado el Tribunal Supremo, relativamente al margen de lo previsto en la Ley orgánica 4/1997: así, la *STS (Sala 2.ª) 1733/2002, de 14 de octubre*], se incorporan al ordenamiento jurídico una serie de garantías de orden previo, sobre el uso de estos aparatos y sobre la conservación y el acceso a las grabaciones. La mayor singularidad quizá radique en el procedimiento de autorización al que se somete la instalación de cámaras fijas, en tanto esta técnica preventiva no se atribuye a la autoridad judicial, sino a la administrativa, que tendrá que resolver tras emitir una comisión 'ad hoc', de cuya composición apenas se establecen algunos principios (presidencia judicial, participación de municipios y minoría de vocales designados por la administración autorizante), un informe previo, preceptivo y vinculante en caso de pronunciarse en sentido desfavorable. También

resulta relevante que sea necesario informar al público de la existencia de estos dispositivos, aunque no de su emplazamiento concreto, y de la autoridad responsable, a los efectos de poder ejercer los derechos de acceso y cancelación de datos.

Tanto porque en varios apartados se remite expresamente a su desarrollo reglamentario como porque permite que las comunidades autónomas con competencias en la materia concreten el sistema para autorizar la utilización de videocámaras por sus fuerzas policiales y por las dependientes de corporaciones locales radicadas en su territorio, con sujeción a los principios legales (disposición adicional primera), este régimen se completa, sobre todo en el ámbito organizativo, con el reglamento aprobado por *Real decreto 596/1999, de 16 de abril*, en el ámbito autonómico, con el *Decreto 168/1998, de 21 de julio* (País Vasco) y con el *Decreto 134/1999, de 18 de mayo* (Cataluña), que no presentan grandes novedades respecto a las normas estatales³. También introducen normas sobre el uso de videocámaras para la vigilancia, control y disciplina del tráfico, asunto al que ya se refería en términos igualmente genéricos la disposición adicional octava de la Ley orgánica. En cambio, no se ha hecho uso todavía de la habilitación contenida en la disposición adicional novena, que otorgaba un plazo de un año para adaptar los principios de la ley al ámbito de la seguridad privada: en este sector, por cierto, el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, establece, en su artículo 120, que los bancos, cajas de ahorro y demás entidades de crédito deben contar, entre otras medidas de seguridad, con «equipos o sistemas de captación y registro, con capacidad para obtener las imágenes de los autores de delitos contra las personas y contra la propiedad, cometidos en los establecimientos y oficinas, que permitan la posterior identificación de aquéllos, y que habrán de funcionar durante el horario de atención al público, sin que requieran la intervención inmediata de los empleados de la entidad...».

³ En Cataluña se da una situación peculiar, por dos circunstancias: la primera, porque tras la reciente reforma de su Estatuto, ha asumido la titularidad de competencias en esta materia, lo que no implica realmente grandes novedades: según el artículo 173 de la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, «corresponde a la Generalitat la competencia sobre el uso de la videovigilancia y el control de sonido y grabaciones u otros medios análogos, en el ámbito público, efectuados por la policía de Cataluña o por empresas y establecimientos privados. La Generalitat debe ejercer esta competencia respetando los derechos fundamentales». La segunda se refiere al órgano que ha de emitir el informe: lo que se deduce de la Ley orgánica es que existan comisiones diferenciadas para informar las solicitudes que tenga que resolver bien el delegado del Gobierno, bien el responsable autonómico en materia de seguridad. Sin embargo, el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica prevé que pueda existir una única comisión de garantías de la videovigilancia para la instalación de videocámaras por cualquiera de las fuerzas y cuerpos de seguridad que actúen en una comunidad autónoma, previa suscripción del correspondiente convenio de colaboración entre la Administración general del Estado y la de la comunidad autónoma: así lo hicieron el Ministerio del Interior y el Departamento de Gobernación de la Generalidad de Cataluña el 1 de julio de 1999 (la Resolución por la que se dispone la publicación de este convenio apareció en el *B.O.E.* núm. 172, de 20 de julio).

Más correcto parece, en cambio, desde una perspectiva formal, el modo en que se ha procedido en el ámbito del deporte, porque han sido normas con rango de ley, antes la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte y en la actualidad la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte las que establecen unas obligaciones análogas para los organizadores de este tipo de eventos.

Por último, la proyección de las normas sobre protección de datos sobre esta actividad ha venido a cubrir, hasta cierto punto, la ausencia de normas en otros sectores: dado que imagen y sonido son «información concerniente a personas físicas identificadas o identificables» y aunque no hay una regulación expresa en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, del uso de estos dispositivos, han sido muy frecuentes los pronunciamientos, incluso de carácter sancionador, de las agencias o autoridades administrativas independientes a las que se encomienda la garantía de este tipo de normas⁴, hasta el punto de que algunas han considerado necesario dictar normas de carácter general para adecuar esta práctica a la legislación sobre protección de datos, garantizando los derechos de las personas cuyas imágenes son tratadas. Ésta es la finalidad de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, elaborada al amparo del artículo 37.1.c) de la Ley orgánica 15/1999 (que incluye entre sus funciones la de «dictar, en su caso, y sin perjuicio de las competencias de otros órganos, las instrucciones precisas para adecuar los tratamientos a los principios de la presente Ley»). Fruto de un proceso y una habilitación semejante, contenida en el artículo 15.d) de la Ley 8/2001, de 13 de julio, de protección de datos de carácter personal en la Comunidad de Madrid, es la Instrucción 1/2007, de 16 de mayo, de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, sobre el tratamiento de datos personales a través de sistemas de cámaras o videocámaras en el ámbito de los órganos y Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid⁵.

Compartiendo la misma finalidad (en los términos recogidos en la exposición de motivos de la primera, se trata de «evitar la vigilancia omnipresente, con el fin de impedir la vulnerabilidad de la persona»), ambas parten de la base de que existe tratamiento aunque no sea necesario que se conserven los datos (basta con que sean recogidos o grabados para que estén afectados por estas previsiones) y exigen constatar tanto la legitimidad del objetivo que se persigue como el respeto del principio de proporcionalidad (salvo en ciertos ámbitos

⁴ También se ha referido en varias ocasiones el Defensor del Pueblo (que, a diferencia de estos órganos, no puede imponer sanción alguna) a la existencia de numerosos supuestos en los que se recurre a este tipo de instrumentos con dudosa o nula cobertura, como se puede comprobar en los informes correspondientes a los años 2003 y 2004.

⁵ Es por ahora el único de los órganos autonómicos de este tipo que ha procedido a dictar una norma de tal alcance, si bien parece que la Agencia Vasca, conforme a noticias publicadas en la prensa durante el mes de julio, está estudiando la conveniencia de adoptar su propia instrucción.

que se declaran excluidos, como el uso o finalidad puramente doméstico, en el ámbito de la vida privada o familiar, o la actividad de fuerzas y cuerpos de seguridad), asegurando por tanto que se cumplen los principios básicos en esta materia (consentimiento del afectado, comunicación de datos, notificación previa del fichero, información y derechos de los afectados), lo cierto es que la instrucción madrileña destaca por establecer, en el ámbito de sus competencias, reglas realmente detalladas, con referencias a muy numerosos supuestos en los que se puede producir tal operación.

TEXTOS

1. Jurisprudencia constitucional

— *STC 37/1998, de 17 de febrero (fragmento)*

(...) 6. Consta en los hechos declarados probados que algunos miembros del piquete —en la demanda se afirma que debidamente acreditados y de diversos Sindicatos mayoritarios, circunstancia esta última que efectivamente se comprueba a la vista de las actuaciones judiciales— trataron de identificarse y solicitaron de la Ertainzta la cesación de la toma de fotografías y de las filmaciones, alegando que no había razón alguna para ello. Sin dar mayores explicaciones, la policía no atendió sus intentos de identificarse ni tampoco su petición de cese de la filmación, actividad que se prosiguió de forma constante e ininterrumpida.

A lo anterior hay que añadir un dato de relieve muy notable para la resolución del presente caso: en el momento de producirse los hechos ahora enjuiciados no existía ninguna disposición legal que regulase el uso, la conservación y el destino de lo filmado. En efecto, aunque la filmación no estuviese ayuna de una genérica habilitación legal [art. 11.1 e), f) y h) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad], lo cierto es que en ninguna disposición se preveían con detalle suficiente los supuestos y requisitos de su utilización ni la custodia de lo filmado, su uso, sus controles posteriores y los derechos de los posibles interesados; en definitiva, no existía una disposición legal que estableciese un régimen de garantías de los derechos y libertades fundamentales susceptibles de ser afectados por el uso de esa medida.

Todas estas circunstancias permiten avanzar ya en este momento que, efectivamente, la filmación entrañó una disuasión u obstaculización del libre ejercicio del derecho de huelga, reduciendo su efectividad, pues, no cabe minusvalorar los efectos disuasorios que puede producir en el ánimo de quienes pacíficamente forman parte de un piquete informativo el hecho de ser ininterrumpidamente filmados, sin mediar explicación alguna de este proceder —es decir, sin que los afectados puedan conocer los motivos de la medida adoptada—, sin que se acepte su ofrecimiento de identificación y, sobre todo, sin saber qué uso van a hacer de la filmación las fuerzas de seguridad y qué tipo de controles van a existir sobre la misma. Es más, esos efectos disuasorios pueden producirse también sobre los ciudadanos a los que se dirige la información de

los piquetes, con la consiguiente enervación, cuando menos parcial, de los efectos de extensión y publicidad de la huelga perseguidos por quienes ejercen ese derecho constitucional.

En suma, las circunstancias concurrentes permiten afirmar que la filmación incidió en el ámbito constitucionalmente protegido del derecho de huelga, configurándose como un obstáculo, objetivamente constatable, al modo de lo dicho en la STC 52/1995 (fundamento jurídico 2.), para la plena efectividad del derecho de huelga.

7. Establecido que la grabación de imágenes restringió el libre ejercicio del derecho de huelga, hay que examinar, seguidamente, si esta restricción respondía a un interés o a un bien constitucionalmente protegido.

(...) Sin embargo, no es menos cierto que, en principio, no puede negarse a radice la posibilidad de que, en determinadas circunstancias y con las debidas garantías, puedan emplearse medidas de control como la aquí enjuiciada en orden a la prevención de alternaciones de la seguridad ciudadana y a la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades.

(...) puede concluirse que en el presente caso concurría la existencia de un bien constitucionalmente legítimo como es la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos y la preservación de la seguridad ciudadana que, en principio, podía justificar la adopción de una medida de control preventivo. No obstante, lo que debemos indagar para concluir nuestro enjuiciamiento es si, como acabamos de apuntar, la medida concreta restrictiva del derecho de huelga resulta constitucionalmente proporcionada, dadas las circunstancias específicas del caso y las garantías concretas adoptadas en su aplicación.

8. En efecto, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad.

(...) A los efectos que aquí importan, basta con recordar que, como sintetizan las SSTC 66/1995, fundamento jurídico 5.; 55/1996, fundamentos jurídicos 6., 7., 8. y 9.; y 207/1996, fundamento jurídico 4. e), para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).

No hay inconveniente para aceptar que, en principio, la grabación de imágenes puede ser una medida susceptible de conseguir el objetivo de prevenir desórdenes capaces de comprometer el ejercicio de otros derechos y libertades de los ciudadanos, como igualmente es capaz de captar la comisión de hechos que pueden ser constitutivos de ilícitos penales, pudiendo considerarse aquella grabación, con las debidas cautelas (por ejemplo, STC 190/1992, fundamento

jurídico 3, respecto de las grabaciones magnetofónicas), como medio de prueba por los órganos judiciales.

Pero, si cabe aceptar lo anterior, por el contrario no puede apreciarse que, en el presente caso y atendidas las circunstancias concurrentes, la grabación de la actividad de quienes trataban de extender y hacer publicidad de la huelga fuera una medida imprescindible y justificada desde la perspectiva de la proporcionalidad, no ya en el sentido genérico de la proporcionalidad que, según el art. 5.2 c) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, debe presidir toda actuación policial, sino en el sentido específico propio del juicio de constitucionalidad relativo a la que hemos denominado proporcionalidad del sacrificio del derecho fundamental (por todas, STC 28/1983).

En efecto, debe partirse una vez más de la constatación de que las actividades de propagación y publicidad de la huelga se desarrollaron en todo momento de forma pacífica, dentro del marco legal, con la más absoluta normalidad y sin que se produjera ningún hecho que pudiera considerarse delictivo. El dato de que la huelga convocada fuese una huelga general –sobre cuya licitud constitucional ya se ha pronunciado este Tribunal (STC 36/1993, fundamento jurídico 3.)– no modifica la constatación precedente, máxime si se tiene en cuenta que las alegadas alteraciones del orden en otros puntos de la ciudad no han sido probadas. En estas circunstancias, la decisión de filmar la actividad del piquete informativo como medida preventiva, aunque constitucionalmente posible en principio, debe resultar especialmente justificada, sobre todo atendiendo a las garantías concretas aplicadas para evitar efectos no estrictamente necesarios o desproporcionados.

Pues bien, estas garantías, hemos reiterado, no se dieron de modo suficiente en el presente supuesto: en primer lugar, porque, a pesar de la solicitud de los miembros del piquete, no se justificó la medida, siendo así que, según tiene declarado este Tribunal, «la restricción del ejercicio de los derechos fundamentales necesita encontrar una causa específica y el hecho o la razón que la justifique debe explicitarse con el fin de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó» (STC 52/1995, fundamento jurídico 5.). En segundo lugar, no se aceptó como posible medida alternativa la identificación personal ofrecida por los participantes en la acción de dar publicidad a la huelga. Por otro lado, no se aportan datos que permitan concluir que dada la ausencia de peligro claro, actual o inminente de producción de violencia o coacción, y, más en general, de desórdenes que arriesgaran el ejercicio de derechos y libertades, fuese insuficiente la presencia de importantes efectivos de las fuerzas de orden público (los órganos judiciales declaran probado que estaban presentes varios coches patrulla de la Ertzaintza frente a algo más de cincuenta miembros del piquete) y, por el contrario, que resultara imprescindible para conseguir la anterior finalidad la filmación ininterrumpida y constante de toda la actividad pacífica de extensión y publicidad de la huelga. Finalmente, y de modo muy especial, hay que insistir en que se constata la desproporción de la medida si se tiene en cuenta su especial incidencia disua-

sora y, en consecuencia, limitadora del derecho de huelga, derivada de la inexistencia en aquel momento de específicas previsiones legales sobre los supuestos y procedimientos para llevar a cabo filmaciones, singularmente importantes en materia de conservación, puesta a disposición judicial y derechos de acceso y cancelación de las grabaciones, al margen de las previsiones generales contenidas en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (referencia a esta Ley Orgánica pueden encontrarse en las SSTC 254/1993, fundamento jurídico 9 y 143/1994, fundamento jurídico 7).

— *STC 98/2000, de 10 de abril (fragmento)*

(...) 7. En definitiva, los equilibrios y limitaciones recíprocos que se derivan para ambas partes del contrato de trabajo suponen, por lo que ahora interesa, que también las facultades organizativas empresariales se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del trabajador, quedando obligado el empleador a respetar aquéllos (STC 292/1993, de 18 de octubre, FJ 4). Este Tribunal viene manteniendo que, desde la prevalencia de tales derechos, su limitación por parte de las facultades empresariales sólo puede derivar bien del hecho de que la propia naturaleza del trabajo contratado implique la restricción del derecho (SSTC 99/1994, FJ 7, y 106/1996, FJ 4), bien de una acreditada necesidad o interés empresarial, sin que sea suficiente su mera invocación para sacrificar el derecho fundamental del trabajador (SSTC 99/1994, FJ 7, 6/1995, FJ 3 y 136/1996, FJ 7). Pero, además de ello, la Jurisprudencia constitucional ha mantenido, como no podía ser de otro modo, que el ejercicio de las facultades organizativas y disciplinarias del empleador no puede servir en ningún caso a la producción de resultados inconstitucionales, lesivos de los derechos fundamentales del trabajador (así, entre otras, SSTC 94/1984, de 16 de octubre, 108/1989, de 8 de junio, 171/1989, de 19 de octubre, 123/1992, de 28 de septiembre, 134/1994, de 9 de mayo, y 173/1994, de 7 de junio), ni a la sanción del ejercicio legítimo de tales derechos por parte de aquél (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 22).

(...) Estas limitaciones o modulaciones tienen que ser las indispensables y estrictamente necesarias para satisfacer un interés empresarial merecedor de tutela y protección, de manera que si existen otras posibilidades de satisfacer dicho interés menos agresivas y afectantes del derecho en cuestión, habrá que emplear estas últimas y no aquellas otras más agresivas y afectantes. Se trata, en definitiva, de la aplicación del principio de proporcionalidad.

8. No existe normativa específica que regule la instalación y utilización de estos mecanismos de control y vigilancia consistentes en sistemas de captación de imágenes o grabación de sonidos dentro de los centros de trabajo, por lo que son los órganos jurisdiccionales (y, en último caso, este Tribunal) los encargados de ponderar, en caso de conflicto, en qué circunstancias puede considerarse legítimo su uso por parte del empresario, al amparo del poder de dirección

que le reconoce el art. 20 LET, atendiendo siempre al respeto de los derechos fundamentales del trabajador, y muy especialmente al derecho a la intimidad personal que protege el art. 18.1 CE, teniendo siempre presente el principio de proporcionalidad.

(...) 9. Pues bien, en el caso presente, la justificación ofrecida por la empresa Casino de La Toja, S.A., para instalar y utilizar unos aparatos de audición que permiten captar y grabar las conversaciones que tienen lugar en las secciones de caja y del juego de la ruleta francesa es la de que esas grabaciones sirven para completar los sistemas de seguridad (particularmente, el sistema de circuito cerrado de televisión) ya existentes en el casino, siendo útil disponer de grabación del sonido en caso de tener que resolver eventuales reclamaciones de los clientes.

(...) Pues bien, a la vista de la doctrina sentada por este Tribunal no puede admitirse que la resolución judicial objeto del presente recurso de amparo haya ponderado adecuadamente si en el presente caso se cumplieron los requisitos derivados del principio de proporcionalidad. De entrada, resulta inaceptable, como ya se dijo, la premisa de la que parte la Sentencia impugnada en el sentido de que los trabajadores no pueden ejercer su derecho a la intimidad en la empresa, con excepción de determinados lugares (vestuarios, servicios y análogos). Esta tesis resulta refutada por la citada doctrina del Tribunal Constitucional que sostiene que la celebración del contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación para una de las partes, el trabajador, de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano, por más que el ejercicio de tales derechos en el seno de la organización productiva pueda admitir ciertas modulaciones o restricciones, siempre que esas modulaciones estén fundadas en razones de necesidad estricta debidamente justificadas por el empresario, y sin que haya razón suficiente para excluir a priori que puedan producirse eventuales lesiones del derecho a la intimidad de los trabajadores en los lugares donde se realiza la actividad laboral propiamente dicha.

La cuestión a resolver es, pues, si la instalación de micrófonos que permiten grabar las conversaciones de trabajadores y clientes en determinadas zonas del casino se ajusta en el supuesto que nos ocupa a las exigencias indispensables del respeto del derecho a la intimidad. Al respecto hemos de comenzar señalando que resulta indiscutible que la instalación de aparatos de captación y grabación del sonido en dos zonas concretas del casino como son la caja y la ruleta francesa no carece de utilidad para la organización empresarial, sobre todo si se tiene en cuenta que se trata de dos zonas en las que se producen transacciones económicas de cierta importancia. Ahora bien, la mera utilidad o conveniencia para la empresa no legitima sin más la instalación de los aparatos de audición y grabación, habida cuenta de que la empresa ya disponía de otros sistemas de seguridad que el sistema de audición pretende complementar.

(...) En resumen, la implantación del sistema de audición y grabación no ha sido en este caso conforme con los principios de proporcionalidad e intervención mínima que rigen la modulación de los derechos fundamentales por los requerimientos propios del interés de la organización empresarial, pues la

finalidad que se persigue (dar un plus de seguridad, especialmente ante eventuales reclamaciones de los clientes) resulta desproporcionada para el sacrificio que implica del derecho a la intimidad de los trabajadores (e incluso de los clientes del casino). Este sistema permite captar comentarios privados, tanto de los clientes como de los trabajadores del casino, comentarios ajenos por completo al interés empresarial y por tanto irrelevantes desde la perspectiva de control de las obligaciones laborales, pudiendo, sin embargo, tener consecuencias negativas para los trabajadores que, en todo caso, se van a sentir constreñidos de realizar cualquier tipo de comentario personal ante el convencimiento de que van a ser escuchados y grabados por la empresa.

— *STC 186/2000, de 10 de julio (fragmento)*

(...) 7. Pues bien, del razonamiento contenido en las Sentencias recurridas se desprende que, en el caso que nos ocupa, la medida de instalación de un circuito cerrado de televisión que controlaba la zona donde el demandante de amparo desempeñaba su actividad laboral era una medida justificada (ya que existían razonables sospechas de la comisión por parte del recurrente de graves irregularidades en su puesto de trabajo); idónea para la finalidad pretendida por la empresa (verificar si el trabajador cometía efectivamente las irregularidades sospechadas y en tal caso adoptar las medidas disciplinarias correspondientes); necesaria (ya que la grabación serviría de prueba de tales irregularidades); y equilibrada (pues la grabación de imágenes se limitó a la zona de la caja y a una duración temporal limitada, la suficiente para comprobar que no se trataba de un hecho aislado o de una confusión, sino de una conducta ilícita reiterada), por lo que debe descartarse que se haya producido lesión alguna del derecho a la intimidad personal consagrado en el art. 18.1 CE.

En efecto, la intimidad del recurrente no resulta agredida por el mero hecho de filmar cómo desempeñaba las tareas encomendadas en su puesto de trabajo, pues esa medida no resulta arbitraria ni caprichosa, ni se pretendía con la misma divulgar su conducta, sino que se trataba de obtener un conocimiento de cuál era su comportamiento laboral, pretensión justificada por la circunstancia de haberse detectado irregularidades en la actuación profesional del trabajador, constitutivas de transgresión a la buena fe contractual. Se trataba, en suma, de verificar las fundadas sospechas de la empresa sobre la torticera conducta del trabajador, sospechas que efectivamente resultaron corroboradas por las grabaciones videográficas, y de tener una prueba fehaciente de la comisión de tales hechos, para el caso de que el trabajador impugnase, como así lo hizo, la sanción de despido disciplinario que la empresa le impuso por tales hechos.

Pero es más, como ya quedó advertido, en el caso presente la medida no obedeció al propósito de vigilar y controlar genéricamente el cumplimiento por los trabajadores de las obligaciones que les incumben, a diferencia del caso resuelto en nuestra reciente STC 98/2000, en el que la empresa, existiendo un

sistema de grabación de imágenes no discutido, amén de otros sistemas de control, pretendía añadir un sistema de grabación de sonido para mayor seguridad, sin quedar acreditado que este nuevo sistema se instalase como consecuencia de la detección de una quiebra en los sistemas de seguridad ya existentes y sin que resultase acreditado que el nuevo sistema, que permitiría la audición continuada e indiscriminada de todo tipo de conversaciones, resultase indispensable para la seguridad y buen funcionamiento del casino. Por el contrario, en el presente caso ocurre que previamente se habían advertido irregularidades en el comportamiento de los cajeros en determinada sección del economato y un acusado descuadre contable. Y se adoptó la medida de vigilancia de modo que las cámaras únicamente grabaran el ámbito físico estrictamente imprescindible (las cajas registradoras y la zona del mostrador de paso de las mercancías más próxima a los cajeros). En definitiva, el principio de proporcionalidad fue respetado.

El hecho de que la instalación del circuito cerrado de televisión no fuera previamente puesta en conocimiento del Comité de empresa y de los trabajadores afectados (sin duda por el justificado temor de la empresa de que el conocimiento de la existencia del sistema de filmación frustraría la finalidad apetecida) carece de trascendencia desde la perspectiva constitucional, pues, fuese o no exigible el informe previo del Comité de empresa a la luz del art. 64.1.3 d) L.E.T., estaríamos en todo caso ante una cuestión de mera legalidad ordinaria, ajena por completo al objeto del recurso de amparo. Todo ello sin perjuicio de dejar constancia de que los órganos judiciales han dado una respuesta negativa a esta cuestión, respuesta que no cabe tildar de arbitraria o irrazonable, lo que veda en cualquier caso su revisión en esta sede.

Por tanto, los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen, garantizados por el art. 18.1 C.E., no han resultado vulnerados.

2. Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos (B.O.E. núm. 186, de 5 de agosto)

El artículo 104.1 de la Constitución establece que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, para cuyo cumplimiento actúan con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento, tal como recoge el mandato constitucional en su artículo 9.1 y la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su artículo 5.1.

La prevención de actos delictivos, la protección de las personas y la conservación y custodia de bienes que se encuentren en situación de peligro, y especialmente cuando las actuaciones perseguidas suceden en espacios abiertos al público, lleva a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad al empleo de medios técnicos cada vez más sofisticados. Con estos medios, y en particular

mediante el uso de sistemas de grabación de imágenes y sonidos y su posterior tratamiento, se incrementa sustancialmente el nivel de protección de los bienes y libertades de las personas.

Ahora es oportuno proceder a la regulación del uso de los medios de grabación de imágenes y sonidos que vienen siendo utilizados por la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, introduciendo las garantías que son precisas para que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución sea máximo y no pueda verse perturbado con un exceso de celo en la defensa de la seguridad pública.

Las garantías que introduce la presente Ley en el uso de sistemas de grabación de imágenes y sonidos por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad parten del establecimiento de un régimen de autorización previa para la instalación de videocámaras inspirado en el principio de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad e intervención mínima. La autorización se concederá por los órganos administrativos que se determinan previo informe preceptivo, que será vinculante si es negativo, de una Comisión que presidirá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma correspondiente, y en la cual la presencia de miembros dependientes de la Administración autorizante no podrá ser mayoritaria.

La Ley prevé, además de las instalaciones fijas de videocámaras, el uso de videocámaras móviles con la necesaria autorización del órgano designado al efecto, salvo en situaciones de urgencia o en las que sea imposible obtener a tiempo la autorización, en las cuales se procederá a comunicar su uso a la autoridad policial y a la Comisión. En todos los casos la Comisión será informada periódicamente del uso que se haga de las videocámaras móviles y tendrá derecho a recabar la correspondiente grabación.

Las imágenes y sonidos obtenidos por cualquiera de las maneras previstas serán destruidos en el plazo de un mes desde su captación, salvo que se relacionen con infracciones penales o administrativas graves o muy graves en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial abierto. El público será informado de la existencia de videocámaras fijas y de la autoridad responsable y todas las personas interesadas podrán ejercer el derecho de acceso y cancelación de las imágenes en que hayan sido recogidos.

Finalmente, se dispone la inmediata puesta a disposición judicial de aquellas grabaciones en las que se haya captado la comisión de hechos que pudieran constituir ilícitos penales y, en previsión de que, por circunstancias que deberán ser justificadas, no sea posible, se establece la entrega de la grabación junto con el relato de los hechos a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal.

(...) Corresponde al Estado, en el ejercicio de la competencia que le atribuye la Constitución (artículo 149.1.29.a) en materia de seguridad pública, la aprobación de la presente Ley que, por otra parte, en la medida en que incide en la regulación de las condiciones básicas del ejercicio de determinados derechos fundamentales, como el derecho a la propia imagen y el derecho de reunión, debe tener en su totalidad el carácter de Ley Orgánica, sin perjuicio de

las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas en esta materia de acuerdo con lo que dispongan sus Estatutos de Autonomía.

Artículo 1. Objeto

1. La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública.

Asimismo, esta norma establece específicamente el régimen de garantías de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos que habrá de respetarse ineludiblemente en las sucesivas fases de autorización, grabación y uso de las imágenes y sonidos obtenidos conjuntamente por las videocámaras.

2. Las referencias contenidas en esta Ley a videocámaras, cámaras fijas y cámaras móviles se entenderán hechas a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita las grabaciones previstas en esta Ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. La captación, reproducción y tratamiento de imágenes y sonidos, en los términos previstos en esta Ley, así como las actividades preparatorias, no se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, a los efectos de lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo.

2. Sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en la presente Ley, el tratamiento automatizado de las imágenes y sonidos se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.

Artículo 3. Autorización de las instalaciones fijas

1. La instalación de videocámaras o de cualquier medio técnico análogo en los términos del artículo 1.2 de la presente Ley está sujeta al régimen de autorización, que se otorgará, en su caso, previo informe de un órgano colegiado presidido por un Magistrado y en cuya composición no serán mayoría los miembros dependientes de la Administración autorizante.

2. Las instalaciones fijas de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Corporaciones Locales serán autorizadas por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de que se trate, previo

informe de una Comisión cuya presidencia corresponderá al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la misma Comunidad. La composición y funcionamiento de la Comisión, así como la participación de los municipios en ella, se determinarán reglamentariamente.

3. No podrá autorizarse la instalación fija de videocámaras cuando el informe de la Comisión prevista en el apartado segundo de este artículo estime que dicha instalación supondría una vulneración de los criterios establecidos en el artículo 4 de la presente Ley Orgánica.

4. La resolución por la que se acuerde la autorización deberá ser motivada y referida en cada caso al lugar público concreto que ha de ser objeto de observación por las videocámaras. Dicha resolución contendrá también todas las limitaciones o condiciones de uso necesarias, en particular la prohibición de tomar sonidos, excepto cuando concurra un riesgo concreto y preciso, así como las referentes a la cualificación de las personas encargadas de la explotación del sistema de tratamiento de imágenes y sonidos y las medidas a adoptar para garantizar el respeto de las disposiciones legales vigentes. Asimismo, deberá precisar genéricamente el ámbito físico susceptible de ser grabado, el tipo de cámara, sus especificaciones técnicas y la duración de la autorización, que tendrá una vigencia máxima de un año, a cuyo término habrá de solicitarse su renovación.

5. La autorización tendrá en todo caso carácter revocable.

Artículo 4. Criterios de autorización de instalaciones fijas

Para autorizar la instalación de videocámaras se tendrán en cuenta, conforme al principio de proporcionalidad, los siguientes criterios: asegurar la protección de los edificios e instalaciones públicas y de sus accesos; salvaguardar las instalaciones útiles para la defensa nacional; constatar infracciones a la seguridad ciudadana, y prevenir la causación de daños a las personas y bienes.

Artículo 5. Autorización de videocámaras móviles.

1. En las vías o lugares públicos donde se haya autorizado la instalación de videocámaras fijas, podrán utilizarse simultáneamente otras de carácter móvil para el mejor cumplimiento de los fines previstos en esta Ley, quedando, en todo caso, supeditada la toma, que ha de ser conjunta, de imagen y sonido, a la concurrencia de un peligro concreto y demás requisitos exigidos en el artículo 6.

2. También podrán utilizarse en los restantes lugares públicos videocámaras móviles. La autorización de dicho uso corresponderá al máximo responsable provincial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad quien atenderá a la naturaleza de los eventuales hechos susceptibles de filmación, adecuando la utilización del medio a los principios previstos en el artículo 6.

La resolución motivada que se dicte autorizando el uso de videocámaras móviles se pondrá en conocimiento de la Comisión prevista en el artículo 3 en el plazo máximo de setenta y dos horas, la cual podrá recabar el soporte físico de la grabación a efectos de emitir el correspondiente informe.

En casos excepcionales de urgencia máxima o de imposibilidad de obtener a tiempo la autorización indicada en razón del momento de producción de los hechos o de las circunstancias concurrentes, se podrán obtener imágenes y sonidos con videocámaras móviles, dando cuenta, en el plazo de setenta y dos horas, mediante un informe motivado, al máximo responsable provincial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a la Comisión aludida en el párrafo anterior, la cual, si lo estima oportuno, podrá requerir la entrega del soporte físico original y emitir el correspondiente informe.

En el supuesto de que los informes de la Comisión previstos en los dos párrafos anteriores fueran negativos, la autoridad encargada de la custodia de la grabación procederá a su destrucción inmediata.

3. La Comisión prevista en el artículo 3 será informada quincenalmente de la utilización que se haga de videocámaras móviles y podrá recabar en todo momento el soporte de las correspondientes grabaciones y emitir un informe al respecto.

4. En el caso de que las autoridades competentes aludidas en esta Ley lo consideren oportuno, se podrá interesar informe de la Comisión prevista en el artículo 3 sobre la adecuación de cualquier registro de imágenes y sonidos obtenidos mediante videocámaras móviles a los principios del artículo 6.

Artículo 6. Principios de utilización de las videocámaras

1. La utilización de videocámaras estará presidida por el principio de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad y de intervención mínima.

2. La idoneidad determina que sólo podrá emplearse la videocámara cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

3. La intervención mínima exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad de las personas.

4. La utilización de videocámaras exigirá la existencia de un razonable riesgo para la seguridad ciudadana, en el caso de las fijas, o de un peligro concreto, en el caso de las móviles.

5. No se podrán utilizar videocámaras para tomar imágenes ni sonidos del interior de las viviendas, ni de sus vestíbulos, salvo consentimiento del titular o autorización judicial, ni de los lugares incluidos en el artículo 1 de esta Ley cuando se afecte de forma directa y grave a la intimidad de las personas, así como tampoco para grabar conversaciones de naturaleza estrictamente privada. Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos deberán ser destruidas inmediatamente, por quien tenga la responsabilidad de su custodia.

Artículo 7. Aspectos procedimentales

1. Realizada la filmación de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley, si la grabación captara la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de ilícitos penales, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pondrán la cinta o soporte original de las imágenes y sonidos en su integridad a disposición judicial con la mayor inmediatez posible y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas desde su grabación. De no poder redactarse el atestado en tal plazo, se relatarán verbalmente los hechos a la autoridad judicial, o al Ministerio Fiscal, junto con la entrega de la grabación.

2. Si la grabación captara hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas relacionadas con la seguridad ciudadana, se remitirán al órgano competente, igualmente de inmediato, para el inicio del oportuno procedimiento sancionador.

Artículo 8. Conservación de las grabaciones

1. Las grabaciones serán destruidas en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas graves o muy graves en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto.

2. Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo en relación con las mismas, siéndole de aplicación, en caso contrario, lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley.

3. Se prohíbe la cesión o copia de las imágenes y sonidos obtenidos de conformidad con esta Ley, salvo en los supuestos previstos en el apartado 1 de este artículo.

4. Reglamentariamente la Administración competente determinará el órgano o autoridad gubernativa que tendrá a su cargo la custodia de las imágenes obtenidas y la responsabilidad sobre su ulterior destino, incluida su inutilización o destrucción. Dicho órgano será el competente para resolver sobre las peticiones de acceso o cancelación promovidas por los interesados.

Artículo 9. Derechos de los interesados

1. El público será informado de manera clara y permanente de la existencia de videocámaras fijas, sin especificar su emplazamiento, y de la autoridad responsable.

2. Toda persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones en que razonablemente considere que figura. No obstante, el ejercicio de estos derechos podrá ser denegado por quien custodie las imá-

genes y sonidos, en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado, la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

Cuando no haya lugar a exigir responsabilidades penales, las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas con arreglo al régimen disciplinario correspondiente a los infractores y, en su defecto, con sujeción al régimen general de sanciones en materia de tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Artículo 11. Recursos

Contra las resoluciones dictadas en aplicación de lo previsto en esta Ley, cabrá la interposición de los recursos ordinarios en vía administrativa, contencioso-administrativa, así como los previstos en el artículo 53.2 de la Constitución, en los términos legalmente establecidos.

Disposición adicional primera

Las Comunidades Autónomas con competencia para la protección de las personas y los bienes y para el mantenimiento del orden público, con arreglo a lo dispuesto en los correspondientes Estatutos de Autonomía, podrán dictar, con sujeción a lo prevenido en esta Ley, las disposiciones necesarias para regular y autorizar la utilización de videocámaras por sus fuerzas policiales y por las dependientes de las Corporaciones locales radicadas en su territorio, la custodia de las grabaciones obtenidas, la responsabilidad sobre su ulterior destino y las peticiones de acceso y cancelación de las mismas.

Cuando sean competentes para autorizar la utilización de videocámaras, las Comunidades Autónomas mencionadas en el párrafo anterior regularán la composición y el funcionamiento de la Comisión correspondiente, prevista en el artículo 3 de esta Ley, con especial sujeción a los principios de presidencia judicial y prohibición de mayoría de la Administración autorizante.

Disposición adicional segunda

Cada autoridad competente para autorizar la instalación fija de videocámaras por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberá crear un registro en el que consten todas las que haya autorizado.

(...) Disposición adicional quinta

Las autorizaciones de instalaciones fijas de videocámaras constituyen actividades de protección de la seguridad pública realizadas al amparo del artículo 149.1.29.a de la Constitución y no estarán sujetas al control preventivo de las Corporaciones locales previsto en su legislación reguladora básica, ni al ejercicio de las competencias de las diferentes Administraciones públicas, sin perjuicio de que deban respetar los principios de la legislación vigente en cada ámbito material de la actuación administrativa.

Disposición adicional sexta

Los propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre los bienes afectados por las instalaciones reguladas en esta Ley, o quienes los posean por cualquier título, están obligados a facilitar y permitir su colocación y mantenimiento, sin perjuicio de la necesidad de obtener, en su caso, la autorización judicial prevista en el artículo 87.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de las indemnizaciones que procedan según las leyes.

Disposición adicional séptima

1. Se considerarán faltas muy graves en el régimen disciplinario de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, las siguientes infracciones:

- a) Alterar o manipular los registros de imágenes y sonidos siempre que no constituya delito.
- b) Permitir el acceso de personas no autorizadas a las imágenes y sonidos grabados o utilizar éstos para fines distintos de los previstos legalmente.
- c) Reproducir las imágenes y sonidos para fines distintos de los previstos en esta Ley.
- d) Utilizar los medios técnicos regulados en esta Ley para fines distintos de los previstos en la misma.

2. Se considerarán faltas graves en el régimen disciplinario de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado las restantes infracciones a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición adicional octava

La instalación y uso de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico se efectuará por la autoridad encargada de la regulación del tráfico a los fines previstos en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto le-

gislativo 339/1990, de 2 de marzo, y demás normativa específica en la materia, y con sujeción a lo dispuesto en las Leyes Orgánicas 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, y 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, en el marco de los principios de utilización de las mismas previstos en esta Ley.

Disposición adicional novena

El Gobierno elaborará, en el plazo de un año, la normativa correspondiente para adaptar los principios inspiradores de la presente Ley al ámbito de la seguridad privada.

Disposición transitoria única

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se procederá, en su caso, a autorizar las instalaciones fijas de videocámaras actualmente existentes, así como a destruir aquellas grabaciones que no reúnan las condiciones legales para su conservación.

Disposición final primera

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, aprobará las disposiciones reglamentarias necesarias para su ejecución y desarrollo.

Disposición final segunda

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



— *Dictamen del Consejo de Estado 3071/1996, de 4 de septiembre, sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se regula la obtención de imágenes y sonidos en lugares públicos y su tratamiento (fragmento)*

(...) 1) Para autorizar la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos quizá no haría falta dictar una Ley específica. El artículo 19.2 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de seguridad ciudadana, establece que para el descubrimiento y detención de los partícipes en un hecho delictivo causante de grave alarma social se podrán es-

tablecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos al objeto de proceder a la identificación de las personas que transiten o se encuentren en ellos; controles entre los que cabe incluir sin violentar el texto las videocámaras fijas o móviles. De hecho, como se reconoce en la Memoria, los Cuerpos de Policía vienen utilizando estos medios modernos de identificación, que también se encuentran instalados en numerosos edificios públicos y privados (en algunas oficinas con carácter obligatorio), sin que por ello la ciudadanía sienta invadida la esfera de su intimidad personal, delimitada «según las pautas de nuestra cultura», a las que alude como punto de referencia el Tribunal Constitucional (STC 143/1994, que se remite a otras anteriores).

Sin embargo, aunque no sea estrictamente necesaria cabe afirmar la conveniencia de que se dicte esa Ley (...) y es que, siendo cierto que en definitiva corresponde a los órganos jurisdiccionales apreciar en cada caso el valor de las pruebas aportadas, si hay una Ley que regula la utilización de las videocámaras en lugares públicos no podrá negarse a priori y con carácter general la legitimidad de las grabaciones obtenidas conforme a la misma, eso que la doctrina reciente llama legitimidad de las «fuentes de la prueba».

(...) Pues bien, el Anteproyecto remitido en consulta, al autorizar con carácter general la implantación de un sistema de videovigilancia en lugares públicos, lo hace para salvaguardar un interés constitucionalmente relevante, como es la seguridad ciudadana (art. 104.1 CE), en el ejercicio de una función que legalmente tienen encomendada las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (arts. 11.1.e y h de la LO 2/1986), utilizando unos medios racionalmente adecuados a las necesidades actuales y al progreso técnico, y sometiendo la utilización de esos medios a los principios de idoneidad y de intervención mínima (art. 6.1 del Anteproyecto) a fin de respetar el contenido esencial de los derechos fundamentales que pudieran resultar, más que restringidos, afectados.

Además, se articula un conjunto de garantías frente al uso potencialmente invasor de la vida privada del ciudadano, indispensable para legitimar la medida (STC 254/93) así como para evitar el uso desviado de la información que los nuevos métodos permiten obtener, garantías que en este segundo aspecto se ajustan a los compromisos internacionales suscritos por España, en particular el Convenio de 1981 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos, ratificado por instrumento de 27 de enero de 1984.

(...) El Consejo de Estado: 1) entiende que debería precisarse en el apartado 2 cuál va a ser el órgano competente para conceder la autorización y quién va a designar la Comisión; 2) no puede recomendar por principio los dictámenes vinculantes, ni siquiera los obstativos, porque la esencia de la función consultiva consiste en la «auctoritas» no en la «potestas», que es función de gobierno; por eso todos los dictámenes de este Consejo terminan con la fórmula: «VE no obstante resolverá», que recuerda el elegante recato con que daban sus respuestas los jurisconsultos romanos; 3) considera que las atribuciones de las Comunidades Autónomas que han asumido competencias para la protección de las personas y los bienes y para el mantenimiento del orden público quedan

salvaguardadas en la disposición adicional segunda del Anteproyecto, aparte de que para coordinar la actuación de la Policía autónoma y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuentan con la Junta de Seguridad (art. 17.4 del Estatuto para el País Vasco y art. 13.7 del Estatuto de Cataluña); y, 4) aun comprendiendo las razones que asisten al CGPJ para objetar este artículo, en cuanto atribuye la presidencia de la Comisión a un Magistrado del Tribunal Supremo, estima que la presencia de un Magistrado o de un miembro del Ministerio fiscal en dicha Comisión, sobre no ser inconstitucional, añade una nota de moderación valorativa y de orientación jurídica que tiene cierto carácter de garantía.



— *Normas de desarrollo*

a) Real decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos (BOE núm. 93, de 19 de abril) (fragmento).

Disposición adicional única. Régimen aplicable a las videocámaras para la vigilancia, control y disciplina del tráfico

1. La instalación y uso de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico en las vías públicas, se realizará con sujeción a lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 4/1997 y en la presente disposición.

2. Corresponderá a las Administraciones públicas con competencia para la regulación del tráfico, autorizar la instalación y el uso de los dispositivos aludidos en el apartado anterior.

3. La resolución que ordene la instalación y uso de los dispositivos fijos de captación y reproducción, identificará genéricamente las vías públicas o los tramos de aquéllas cuya imagen sea susceptible de ser captada, las medidas tendentes a garantizar la preservación de la disponibilidad, confidencialidad e integridad de las grabaciones o registros obtenidos, así como el órgano encargado de su custodia y de la resolución de las solicitudes de acceso y cancelación.

La vigencia de la resolución será indefinida en tanto no varíen las circunstancias que la motivaron.

En el ámbito de la Administración General del Estado la facultad resolutoria recaerá en el Director general de Tráfico.

4. La utilización de medios móviles de captación y reproducción de imágenes, que no requerirá la resolución a la que se refiere el apartado anterior, se adecuará a los principios de utilización y conservación enunciados en el mismo.

5. La custodia y conservación de las grabaciones y la resolución de las solicitudes de acceso y cancelación a las mismas corresponderá a los órganos que determinen las Administraciones públicas competentes. En el caso de la Administración General del Estado, corresponderá al responsable de los servicios provinciales del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico.

6. Cuando los medios de captación de imágenes y sonidos a los que se refiere esta disposición resulten complementarios de otros instrumentos destinados a medir con precisión, a los efectos de la disciplina del tráfico, magnitudes tales como la velocidad de circulación de los vehículos a motor, dichos aparatos deberán cumplir los requisitos que, en su caso, prevean las normas metroológicas correspondientes.

7. La utilización de las videocámaras contempladas en esta disposición por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para fines distintos de los previstos en la misma se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1997 y en el presente Reglamento.

En el caso de que dicha utilización se realice por las Unidades de Policía Judicial en sentido estricto, se estará a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en su normativa específica.

Reglamento de Desarrollo y Ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Constituye el objeto del presente Reglamento regular el procedimiento de autorización y utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras, con las finalidades previstas en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, establecer la composición y el funcionamiento de las Comisiones de Garantías de la Videovigilancia, determinar el régimen de conservación y destrucción de las grabaciones, y garantizar el ejercicio por los ciudadanos de los derechos de información, acceso y cancelación en relación con aquéllas.

Artículo 2. Delimitación del ámbito de aplicación

1. Lo establecido en este Reglamento no será de aplicación a las instalaciones fijas de videocámaras que realicen las Fuerzas Armadas y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en sus inmuebles, siempre que éstas se dediquen

exclusivamente a garantizar la seguridad y protección interior o exterior de los mismos.

2. Cuando las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad utilicen instalaciones fijas de videocámaras de las que no sean titulares, y exista, por parte policial, un control y dirección efectiva del proceso completo de captación, grabación, visionado y custodia de las imágenes y sonidos, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 4/1997, y en este Reglamento.

Cuando concurren las circunstancias de hecho descritas en el párrafo anterior, pero la utilización de las instalaciones fijas de videocámaras tenga como única finalidad garantizar la seguridad y protección interior o exterior de los inmuebles que se encuentren bajo la vigilancia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, será de aplicación el régimen previsto en el apartado primero de este artículo.

3. Las unidades de Policía Judicial reguladas en la legislación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando, en el desempeño de funciones de policía judicial en sentido estricto, realicen captaciones de imágenes y sonidos mediante videocámaras, se regirán por la Ley de Enjuiciamiento Criminal y por su normativa específica.

(...) CAPÍTULO III. Comisiones de Garantías de la Videovigilancia

Artículo 12. Denominación y naturaleza

1. Las Comisiones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica 4/1997, se denominarán Comisiones de Garantías de la Videovigilancia, debiendo constar a continuación de dicha expresión la denominación oficial de la Comunidad Autónoma donde se constituyen.

2. Las Comisiones de Garantías de la Videovigilancia son órganos colegiados, de ámbito territorial autonómico, encargados de emitir informes, con el carácter establecido en la Ley Orgánica 4/1997, en materia de autorización de instalación y uso de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y se reunirán en el lugar que en cada caso determine su Presidente.

Artículo 13. Composición

1. Las Comisiones de Garantías de la Videovigilancia estarán integradas por:
Presidente: El Presidente del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma correspondiente.

Vocales: El Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma correspondiente.

Un Abogado del Estado designado por el Director del Servicio Jurídico del Estado de entre los destinados en la localidad donde tenga su sede el Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma correspondiente.

Un representante de la Administración General del Estado, designado por el Secretario de Estado de Seguridad, en razón de sus responsabilidades o pericia profesional.

Un Alcalde representante de los municipios encuadrados en el ámbito de la correspondiente Comunidad Autónoma, designado por la Asociación de municipios de ámbito autonómico con mayor implantación.

Secretario: El Secretario general de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma correspondiente, que asistirá a las reuniones con voz y sin voto.

2. Podrán asistir, como asesores, expertos en materia de seguridad ciudadana, designados por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma correspondiente, que participarán en las reuniones con voz y sin voto.

(...) Artículo 16. Competencias de las Comisiones de Garantías de la Videovigilancia

Corresponde a las Comisiones de Garantías de la Videovigilancia ejercer las siguientes competencias:

a) Emitir informe preceptivo sobre las solicitudes de instalaciones fijas de videocámaras.

El informe será vinculante cuando considere que la instalación supondría una vulneración de los criterios establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica 4/1997, en cuyo caso no podrá concederse la autorización solicitada.

También será vinculante el informe, cuando, siendo favorable a la instalación, se condicione a restricciones, limitaciones o prevenciones en orden al cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado artículo 4, a las cuales deberá sujetarse la autorización solicitada.

b) Ser informada de las resoluciones de autorización de videocámaras móviles y del uso excepcional de las mismas, previstos en el apartado 2 del artículo 5 de la Ley Orgánica 4/1997.

c) Ser informada, al menos con periodicidad quincenal, de la utilización que se haga de videocámaras móviles.

d) Recabar en cualquier momento, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el soporte físico de las grabaciones efectuadas por videocámaras móviles y emitir un informe al respecto.

e) Informar, a petición de las autoridades competentes, sobre la adecuación de cualquier registro de imagen y sonido obtenidos mediante videocámaras móviles a los principios enunciados en el artículo 6 de la Ley Orgánica 4/1997.

f) Ordenar la destrucción de las grabaciones cuando, en el ejercicio de sus competencias, constaten el incumplimiento de los criterios y principios establecidos en la Ley Orgánica 4/1997.

g) Requerir de las autoridades responsables la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.

h) Formular cuantas recomendaciones estime oportunas en el ámbito de sus competencias.

(...) Disposición adicional primera. Competencias de las Comunidades Autónomas

Con arreglo a lo prevenido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 4/1997, el presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las disposiciones de las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de las personas y los bienes y para el mantenimiento del orden público.

(...) Disposición adicional sexta. Comisiones de Garantías de la Videovigilancia en las Comunidades Autónomas aludidas en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 4/1997

1. En las Comunidades Autónomas a las que se refiere la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 4/1997, podrá existir una única Comisión de Garantías de la Videovigilancia para la instalación de videocámaras por cualquiera de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que actúen en las mismas, previa suscripción del correspondiente convenio de colaboración al efecto entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma.

2. En el caso de hacerse uso de la facultad prevista en el apartado anterior, formarán parte de la Comisión de Garantías de la Videovigilancia, en todo caso, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, que la presidirá, y como vocales, el Fiscal Jefe de dicho Tribunal, dos representantes designados por la Administración General del Estado, dos representantes designados por la Administración autonómica y dos Alcaldes, designados por las dos asociaciones de entidades locales con mayor implantación en el ámbito autonómico.

Podrán asistir, como asesores, expertos en materia de seguridad ciudadana, designados por la Administración autorizante en función de la distribución competencial en esta materia, que participarán en las reuniones con voz y sin voto.



b) Decreto 168/1998, de 21 de julio, por el que se desarrolla el régimen de autorización y utilización de videocámaras por la Policía del País Vasco en lugares públicos regulado en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto (B.O.P.V., núm. 142, de 29 de julio) (fragmento)

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. Es objeto del presente Decreto regular el régimen de autorización y uso de videocámaras por la Policía del País Vasco con el fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana y el uso pacífico de vías y espacios públicos, erradicar

la violencia y prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública, en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

2. Las referencias contenidas en este Decreto a videocámaras, cámaras fijas y cámaras móviles se entenderán hechas a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita las grabaciones previstas en este Decreto.

3. El régimen de autorización y utilización de videocámaras previsto en el presente Decreto será de aplicación a los cuerpos de la Policía del País Vasco.

Artículo 2. Autoridades competentes

1. Corresponde al Viceconsejero de Seguridad:

a) Autorizar la instalación fija de videocámaras por la Ertzaintza y los cuerpos de Policía Local de la Policía del País Vasco.

b) Llevar el registro de autorizaciones de instalaciones fijas de videocámaras a que se refiere el artículo 7 de este Decreto.

c) Informar quincenalmente a la Comisión de Videovigilancia y Libertades de la utilización que se haga de videocámaras móviles, así como remitir a la misma el soporte de las grabaciones obtenidas cuando ésta así lo requiera. A tal fin los órganos competentes para autorizar el uso de las videocámaras móviles y/o los responsables de la custodia y conservación de las grabaciones le remitirán la correspondiente documentación.

d) La superior responsabilidad sobre el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la custodia de las grabaciones obtenidas por la Ertzaintza, a cuyo fin se efectuará la supervisión a que se refiere el artículo 14 de este Decreto.

e) Resolver sobre las peticiones de acceso o cancelación de las grabaciones de imágenes y sonidos obtenidas por la Ertzaintza que sean promovidas por los interesados.

f) Interesar informe a la Comisión de Videovigilancia y Libertades sobre la adecuación legal de cualquier registro de imágenes y sonidos obtenidos mediante videocámaras fijas y móviles.

g) Cualesquiera otras que le atribuya el presente Decreto.

El Viceconsejero de Seguridad será auxiliado en el ejercicio de las atribuciones que le confiere este Decreto por la Dirección del Gabinete del Viceconsejero de Seguridad, realizándose a través de la misma los actos materiales, preparatorios, de instrucción y de inspección que deriven de aquellas atribuciones.

2. La autorización de uso de videocámaras móviles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, podrá otorgarse por los Directores del Departamento de Interior con responsabilidades en materia de salvaguardia de la segu-

ridad ciudadana y prevención de la criminalidad, que podrán delegar en los responsables policiales de ellos jerárquicamente dependientes con atribuciones al menos en un Territorio Histórico.

3. Los responsables de los servicios y unidades policiales podrán utilizar y obtener imágenes y sonidos con videocámaras móviles en casos excepcionales de urgencia máxima o de imposibilidad de obtener a tiempo la autorización previstos en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 5 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

Artículo 3. Comisión de Videovigilancia y Libertades

1. Se crea la Comisión de Videovigilancia y Libertades como órgano consultivo de protección de la privacidad para reforzar la garantía del derecho a la propia imagen, a la intimidad y dignidad de los ciudadanos respecto del empleo por la Policía del País Vasco de videocámaras en lugares públicos, y como tal le corresponden las siguientes funciones:

a) Emitir informe preceptivo previo a la autorización de las instalaciones fijas de videocámaras.

b) Recibir las resoluciones autorizantes del empleo de videocámaras móviles y, en su caso, recabar el soporte físico de las grabaciones a efectos de emitir el correspondiente informe.

c) Recibir informe motivado sobre la utilización de videocámaras móviles en casos excepcionales de urgencia máxima o imposibilidad de obtener a tiempo la autorización.

d) Ser informada quincenalmente de la utilización que se haga de las videocámaras móviles, y recabar en todo momento el soporte de las grabaciones efectuadas con aquellas.

e) Emitir de oficio, cuando lo crea oportuno, informes sobre las autorizaciones de uso de videocámaras móviles, así como sobre las grabaciones correspondientes.

f) Emitir, a petición de los órganos competentes, informe sobre la adecuación de cualquier registro de imágenes y sonidos obtenidos mediante videocámaras a los principios legales de su utilización.

g) Requerir de las autoridades administrativas y policiales responsables la información precisa para el ejercicio de sus funciones.

h) Cualesquiera otras que le sean asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente.

2. La Comisión de Videovigilancia y Libertades está compuesta por 6 miembros:

a) Presidente: El presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, o quien deba sustituirle.

b) Un representante del Ministerio Fiscal elegido por el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

c) Un profesional del Derecho de reconocido prestigio, no vinculado a la Administración por relación laboral o funcionarial, elegido en razón de su competencia por el Rector de la Universidad del País Vasco.

d) Tres vocales designados por el Consejero de Interior en razón de sus responsabilidades o pericia profesional.

Como Secretario actuará, con voz pero sin voto, un técnico adscrito al Departamento de Interior, que será nombrado por el Consejero de Interior.

Los miembros suplentes de la Comisión son designados en las mismas condiciones y en igual número para cada una de las categorías de los miembros titulares.

3. Los acuerdos de la Comisión serán adoptados por mayoría de votos. El Presidente podrá dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.

4. Las asistencias a la Comisión de sus miembros devengarán las indemnizaciones que procedan conforme a la normativa vigente sobre indemnizaciones.

5. Las autoridades municipales tendrán derecho a participar con voz pero sin voto en las sesiones de la Comisión en las que se trate la instalación de videocámaras por la policía local de su respectivo municipio. A tal fin serán oportunamente convocados por la Comisión de Videovigilancia y Libertades.

c) Decreto 134/1999, de 18 de mayo, por el que se regula la videovigilancia por parte de la Policía de la Generalidad y de las policías locales (D.O.G.C., núm. 2.892, de 19 de mayo; corrección de errores en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya núm. 2988, de 5 de octubre) (fragmento)

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito

1. Este Decreto regula la utilización por parte de la policía de la Generalidad-mozos de escuadra y de las policías locales de Cataluña de cámaras y otros dispositivos para captar y grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, así como su utilización posterior, con la finalidad de garantizar la seguridad pública respetando el derecho a la intimidad de los ciudadanos, y el funcionamiento y composición de la comisión prevista en la disposición adicional 1.^a y en el artículo 3 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto.

2. El tratamiento posterior de las imágenes y de los sonidos grabados se regirá por la legislación sobre protección de datos en todo lo que no esté específicamente regulado en este Decreto.

3. La presente disposición no será de aplicación a las cámaras fijas que necesitan instalar la policía de la Generalidad o las policías locales en inmuebles, dependencias o instalaciones propias o adscritas al cumplimiento de sus funciones, siempre que estas cámaras estén exclusivamente destinadas a garantizar la seguridad y protección interior o exterior de estas dependencias.

Artículo 2. Principios generales de actuación

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, las actuaciones que regula esta disposición serán realizadas de acuerdo con el principio de proporcionalidad, que exige una adecuación de la utilización de los medios empleados a las finalidades previstas y que la grabación de imágenes y de sonidos sea estrictamente la necesaria para cumplir dichas finalidades.

2. En virtud de este principio, el uso de dispositivos fijos requiere la existencia de un riesgo razonable para la seguridad pública, y el uso de equipos móviles, de un peligro cierto y concreto para la misma.

3. Los dispositivos y los equipos cuyo uso regula esta disposición no podrán ser utilizados para captar o grabar imágenes y sonidos en el interior de las viviendas ni de sus vestíbulos, excepto que exista el consentimiento de sus titulares o una autorización judicial, o bien en el caso de delito flagrante.

La utilización de cámaras móviles para grabar la entrada de las viviendas solamente será justificable cuando sea necesario prevenir la comisión de delitos o infracciones administrativas en relación con la seguridad pública, con la finalidad de asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos.

4. Tampoco podrán ser utilizados con la finalidad de observar la intimidad de las personas o de captar las conversaciones que éstas mantengan privadamente en los lugares públicos susceptibles de grabación, excepto que exista una autorización judicial. Desde el momento en que el responsable de la operación de grabación y sus superiores tengan conocimiento de que su resultado será el que se indica en el apartado anterior ordenarán que ésta cese inmediatamente y acordarán su destrucción, y levantarán la correspondiente acta.

CAPÍTULO II. De la Comisión de Control de los Dispositivos de Videovigilancia

Artículo 3. Creación y composición de la Comisión

1. Se crea la Comisión de Control de los Dispositivos de Videovigilancia de Cataluña, como órgano consultivo y de control de esta materia, con la finalidad de velar para que se garantice el derecho a la privacidad, intimidad y a la propia imagen de los ciudadanos.

2. La Comisión se regirá por la normas contenidas en este Decreto, por su reglamento interno, aprobado por el Gobierno de la Generalidad a propuesta de ésta y supletoriamente por las normas de procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad.

3. La Comisión de Control de los Dispositivos de Videovigilancia está integrada por los siguientes miembros:

- a) Presidente: el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.
- b) El fiscal jefe del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.
- c) Dos vocales, designados por el Gobierno de la Generalidad, a propuesta del consejero de Gobernación, por un período de cuatro años.
- d) Dos vocales designados por el Gobierno de la Generalidad, a propuesta de las entidades asociativas de los municipios de Cataluña, por un período de cuatro años.
- e) Dos vocales, designados por la Administración General del Estado, por un período de cuatro años, en el supuesto que la Comisión sea única.

Como secretario de la Comisión actuará, con voz pero sin voto, un funcionario del Departamento de Gobernación nombrado por su consejero, sin perjuicio de lo que establezca el convenio correspondiente.

4. Los miembros suplentes de la Comisión son designados por cada una de las categorías de los miembros titulares, en las mismas condiciones y en el mismo número.

5. Las asistencias de los miembros a las sesiones de la Comisión devengarán las indemnizaciones que procedan de conformidad con la normativa vigente sobre indemnizaciones.

Artículo 4. Funciones de la Comisión

1. La Comisión, que será única en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña para la instalación de videocámaras por parte de cualquiera de las fuerzas y cuerpos de seguridad que actúen en su territorio, ejercerá las siguientes funciones:

a) Emitir informe previo y con carácter preceptivo sobre la autorización de los dispositivos fijos de grabación que soliciten la policía de la Generalidad, las policías locales de Cataluña y, en su caso, las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma.

b) Dictaminar sobre el uso de los equipos móviles de grabación por parte de la policía de la Generalidad y las policías locales, a requerimiento del director general de Seguridad Ciudadana y de los alcaldes, o bien a iniciativa propia acordada por mayoría absoluta de sus miembros, y después de haber examinado las imágenes y los sonidos grabados.

c) Dictaminar, en su caso, sobre la utilización efectuada por los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado de los equipos móviles de grabación en los términos fijados en la legislación estatal.

d) Ser informada con periodicidad quincenal de la utilización y, en su caso, de las grabaciones efectuadas con cámaras móviles.

e) Requerir de las autoridades administrativas y policiales responsables la documentación e información que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones.

f) Recibir informe motivado sobre la utilización de videocámaras móviles en casos excepcionales de máxima urgencia o de imposibilidad de obtener a tiempo la correspondiente autorización.

g) Recibir resolución motivada de autorización de utilización de videocámaras móviles donde no haya instaladas videocámaras fijas.

h) Las demás funciones que le atribuya la legislación vigente.

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión puede reclamar en cualquier momento el soporte original de las grabaciones realizadas mediante dispositivos fijos y equipos móviles.



— *Jurisprudencia del Tribunal Supremo: STS (Sala 2.ª) 1733/2002, de 14 de octubre (fragmento)*

(...) Se alega falta de actividad probatoria capaz de desvirtuar el principio constitucional invocado y se cuestiona la validez del sistema de videovigilancia utilizado para observar el ilícito tráfico por entender que carece de la correspondiente autorización administrativa y judicial para su instalación y uso.

El motivo no puede prosperar.

La jurisprudencia de esta Sala ha estimado legítima y no vulneradora de derechos fundamentales la actividad de filmación de escenas presuntamente delictivas, que sucedían en vías o espacios públicos, y ha considerado que se necesita autorización judicial para la captación clandestina de imágenes o de sonidos en domicilios o lugares privados (así se ha reconocido por esta Sala, en las SS de 6.5.93, 7.2, 6.4 y 21.5.94, 18.12.95, 27.2.96, 5.5.97, 968/98 de 17.7 y 188/1999, de 15 de febrero, entre otras).

Así, en la Sentencia de 6 de mayo de 1993 se expresa que las tareas de investigación de todo hecho delictivo están encaminadas a practicar las diligencias necesarias para comprobar y descubrir a los delincuentes y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial.

En el desarrollo de estas funciones se pueden realizar labores de vigilancia u observación de lugares o personas que pudieran estar relacionadas con el hecho que es objeto de la investigación. Estas labores de vigilancia se pueden desarrollar en la vía pública concretándose en tareas de seguimiento o visualización de comportamientos y conductas de las personas consideradas como sospechosas. Para llevar a cabo estas funciones se pueden utilizar toda clase de medios que permitan constatar la realidad sospechada y que sean aptos para perfilar o construir un material probatorio que después pueda ser utilizado para concretar una denuncia ante la autoridad judicial.

No están descartados los sistemas mecánicos de grabación de imágenes y su utilización debe realizarse dentro de los márgenes marcados por el respeto a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio. Los derechos establecidos por la LO 5-5-82 reguladora de la Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, no pueden considerarse absolutamente ilimitados. Imperativos de interés público pueden hacer que por ley se autoricen expresamente determinadas entradas en el ámbito de la intimidad que podrán ser reputadas legítimas. Según el art. 8 de la Ley Orgánica,

antes mencionada, no se reputarán intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la ley. El art. 282 LECrim autoriza a la Policía a practicar las diligencias necesarias para comprobar los delitos y descubrir a los delincuentes.

No existe obstáculo para que las labores de investigación se extiendan a la captación de la imagen de las personas sospechosas de manera velada y subrepticia en los momentos en que se supone fundadamente que está cometiendo un hecho delictivo. Del mismo modo que nada se opone a que los funcionarios de Policía hagan labores de seguimiento y observación de personas sospechosas, sin tomar ninguna otra medida restrictiva de derechos, mediante la percepción visual y directa de las acciones que realiza en la vía pública o en cualquier otro espacio abierto. No existe inconveniente para que pueda transferir esas percepciones a un instrumento mecánico de grabación de imágenes que complementemente y tome constancia de lo que sucede ante la presencia de los agentes de la autoridad.

La captación de imágenes se encuentra autorizada por la ley en el curso de una investigación criminal siempre que se limiten a la grabación de lo que ocurre en espacios públicos fuera del recinto inviolable del domicilio donde tiene lugar el ejercicio de la intimidad. Por ello cuando el emplazamiento de aparatos de filmación o de escucha invada el espacio restringido reservado para la intimidad de las personas sólo puede ser acordado en virtud de mandamiento judicial que constituye un instrumento habilitante para la intromisión en un derecho fundamental. No estarían autorizados, sin el oportuno placet judicial, aquellos medios de captación de la imagen o del sonido que filmaran escenas en el interior del domicilio prevaliéndose de los adelantos y posibilidades técnicas de estos aparatos grabadores, aún cuando la captación tuviera lugar desde emplazamientos alejados del recinto domiciliario.

El material fotográfico y videográfico obtenido en las condiciones anteriormente mencionadas y sin intromisión indebida en la intimidad familiar tienen un innegable valor probatorio, siempre que sea reproducido en las sesiones del juicio oral.

Y en la Sentencia 1207/1999, de 23 de julio, en un recurso en el que fue alegada la nulidad de la prueba consistente en la filmación en vídeo realizada por la Policía se expresa que la jurisprudencia de esta Sala (Cfr. Sentencia 188/199, de 15 de febrero) ha estimado legítima y no vulneradora de derechos fundamentales la actividad de filmación de escenas presuntamente delictivas, que sucedían en vías o espacios públicos, y ha considerado que únicamente se necesita autorización judicial para la captación clandestina de imágenes o de sonidos en domicilios o lugares privados (así se ha reconocido por esta Sala, en las SS de 6.5.93, 7.2, 6.4 y 21.5.94, 18.12.95, 27.2.96, 5.5.97 y 968/98 de 17.7 entre otras). En relación con la filmación de ventanas de edificios desde los que sus moradores desarrollaban actividades delictivas, se ha estimado válida tal captación de imágenes en la sentencia 913/96 de 23.11, y en la 453/97 de 15.4, en la que se expresa que en principio la autorización judicial siempre será necesaria cuando sea imprescindible vencer un obstáculo que haya sido

predispuesto para salvaguardar la intimidad no siendo en cambio preciso el «Placet» judicial para ver lo que el titular de la vivienda no quiere ocultar a los demás. Con arreglo a esta doctrina, la filmación verificada por la policía de la zona pública donde se venía realizando la venta de sustancias estupefacientes intercambiándose dinero por papelinas de droga, no supuso vulneración del derecho a la intimidad de las personas que fueron captadas por la grabación en un sitio público.

3. Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte (B.O.E. núm. 166, de 12 de julio) (fragmento)

(...) *Artículo 12. Medidas especiales en competiciones o encuentros específicos*

1. En atención al riesgo inherente al acontecimiento deportivo en cuestión, se habilita a la autoridad gubernativa a imponer a los organizadores las siguientes medidas:

a) Disponer de un número mínimo de efectivos de seguridad.

b) Instalar cámaras en los aledaños, en los tornos y puertas de acceso y en la totalidad del aforo a fin de grabar el comportamiento de las personas espectadoras.

c) Realizar registros personales, aleatorios o sistemáticos, en todos los accesos al recinto o en aquéllos que franqueen la entrada a gradas o zonas del aforo en las que sea previsible la comisión de las conductas definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2, con pleno respeto de su dignidad y de sus derechos fundamentales y a lo previsto en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, y en la normativa de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

d) Instalar circuitos cerrados de televisión para grabar el aforo completo del recinto a lo largo de todo el espectáculo desde el comienzo del mismo hasta el abandono del público.

2. Cuando se decida adoptar estas medidas la organización del espectáculo o competición lo advertirá a las personas espectadoras en el reverso de las entradas así como en carteles fijados en el acceso y en el interior de las instalaciones.

3. La Delegación del Gobierno podrá asumir directamente la realización y el control de las actuaciones previstas en los literales b), c) y d) del apartado primero del presente artículo o bien imponer a las personas organizadoras la realización de las mismas bajo la supervisión de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Estas actuaciones se efectuarán en cooperación con la Comunidad Autónoma en aquellos casos en que ésta cuente con Fuerzas y Cuerpos de Seguridad propios. Asimismo, podrá promover la realización de controles de alcoholemia aleatorios en los accesos a los recintos deportivos.

Artículo 13. Habilitación a la imposición de nuevas obligaciones

1. La Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte podrá decidir la implantación de medidas adicionales de seguridad para el conjunto de competiciones o espectáculos deportivos calificados de alto riesgo, o para recintos que hayan sido objeto de sanciones de clausura con arreglo a los títulos segundo y tercero de esta Ley, y en particular las siguientes:

a) La instalación de cámaras en los aledaños, en los tornos y puertas de acceso y en la totalidad del aforo.

b) Promover sistemas de verificación de la identidad de las personas que traten de acceder a los recintos deportivos.

c) La implantación de sistemas de emisión y venta de entradas que permitan controlar la identidad de los adquirentes de entradas.

d) La realización de registros personales, aleatorios o sistemáticos, en todos los accesos al recinto o en aquéllos que franqueen la entrada a gradas o zonas del aforo en las que pueda preverse la comisión de conductas definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2, con pleno respeto de su dignidad y de sus derechos fundamentales.

e) La instalación de mecanismos o dispositivos para la detección de las armas e instrumentos análogos descritos en el artículo 6, apartado primero, literal a).

2. En los supuestos contemplados en las letras b) y c) del apartado anterior, se insertará en los billetes de entrada información acerca del tratamiento de los datos de carácter personal necesarios para proceder a la identificación del espectador, así como los procedimientos a través de los cuales se verificará dicha identidad, quedando en todo caso el tratamiento sometido a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos.

Quienes organicen un acontecimiento deportivo, procederán a la cancelación de los datos de las personas que accedan al espectáculo una vez el mismo haya concluido, salvo que se apreciara la realización de alguna de las conductas a las que se refieren los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley, en cuyo caso, conservarán únicamente los datos necesarios para la identificación de las personas que pudieran haber tomado parte en la realización de la conducta.

(...) Disposición adicional séptima. Instalación de videocámaras y grabación de imágenes

La instalación de los dispositivos de videovigilancia a los que se refieren los artículos 4 y 12 de la presente Ley, así como el tratamiento de las imágenes resultantes de la utilización de dichos dispositivos, se encuentran sometidos a

lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

Las imágenes captadas por dichos dispositivos serán tratadas únicamente por el Coordinador de Seguridad, que las transmitirá a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o a las autoridades competentes únicamente en caso de apreciarse en las mismas la existencia de alguna de las conductas previstas en los apartados primero y segundo del artículo 2 de esta Ley, a fin de que se incorporen al procedimiento judicial o administrativo correspondiente.

Para el ejercicio de las potestades previstas en las letras b) y d) del artículo 12.1 de esta Ley, la Delegación del Gobierno recabará el previo informe de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, acerca de la proporcionalidad e idoneidad del establecimiento de esta medida.

4. Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (B.O.E. núm. 296, de 12 de diciembre; corrección de errores en B.O.E. núm. 3, de 3 de enero de 2007)

Artículo 1. Ámbito objetivo

1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.

2. El tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes obtenidas mediante la utilización de cámaras y videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se regirá por las disposiciones sobre la materia.

3. No se considera objeto de regulación de esta Instrucción el tratamiento de imágenes en el ámbito personal y doméstico, entendiéndose por tal el realizado por una persona física en el marco de una actividad exclusivamente privada o familiar.

Artículo 2. Legitimación

1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.

Artículo 3. Información

Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:

a) Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y

b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.

El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustará a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción.

Artículo 4. Principios de calidad, proporcionalidad y finalidad del tratamiento

1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.

2. Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.

3. Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida.

Artículo 5. Derechos de las personas

1. Para el ejercicio de los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter

Personal, el/la afectado/a deberá remitir al responsable del tratamiento solicitud en la que hará constar su identidad junto con una imagen actualizada. El ejercicio de estos derechos se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley Orgánica y su normativa de desarrollo.

2. El responsable podrá facilitar el derecho de acceso mediante escrito certificado en el que, con la mayor precisión posible y sin afectar a derechos de terceros, se especifiquen los datos que han sido objeto de tratamiento.

3. El/la interesado/a al que se deniegue total o parcialmente el ejercicio de los derechos señalados en el párrafo anterior, podrá reclamar su tutela ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos.

Artículo 6. Cancelación

Los datos serán cancelados en el plazo máximo de un mes desde su captación.

Artículo 7. Notificación de ficheros

1. La persona o entidad que prevea la creación de ficheros de videovigilancia deberá notificarlo previamente a la Agencia Española de Protección de Datos, para su inscripción en el Registro General de la misma.

Tratándose de ficheros de titularidad pública deberá estar a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. A estos efectos, no se considerará fichero el tratamiento consistente exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real.

Artículo 8. Seguridad y Secreto

El responsable deberá adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Asimismo cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a los datos deberá de observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo en relación con las mismas.

El responsable deberá informar a las personas con acceso a los datos del deber de secreto a que se refiere el apartado anterior.

Disposición transitoria

Los responsables de ficheros de videovigilancia ya inscritos en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos deberán adoptar las

medidas previstas en el artículo 3, letra a), y en el artículo 4.3 de esta Instrucción en el plazo máximo de tres mes desde su entrada en vigor.

Disposición final

La presente Instrucción entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

1. El distintivo informativo a que se refiere el artículo 3.a) de la presente Instrucción deberá de incluir una referencia a la «LEY ORGÁNICA 15/1999, DE PROTECCIÓN DE DATOS», incluirá una mención a la finalidad para la que se tratan los datos («ZONA VIDEOVIGILADA»), y una mención expresa a la identificación del responsable ante quien puedan ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. El modelo a que se refiere el apartado anterior, está disponible en la página web de la Agencia Española de Protección de Datos, www.agpd.es, de donde podrá ser descargado, especificando los datos del responsable.

— *Normas autonómicas en el ámbito de la protección de datos: Instrucción 1/2007, de 16 de mayo, de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, sobre el tratamiento de datos personales a través de sistemas de cámaras o videocámaras en el ámbito de los órganos y Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid (BOCM, núm. 169, de 18 de julio) (fragmento)*

Norma Primera. Ámbito de aplicación

1. Ámbito subjetivo de la norma

1.1. La presente Instrucción se aplica a los tratamientos de datos personales a los que se refiere el apartado 2 de esta Norma Primera, realizados por las Instituciones de la Comunidad de Madrid, por sus Órganos, Organismos, Entidades de Derecho Público y demás Entes Públicos integrantes de su Administración Pública, así como por los Entes que integran la Administración Local del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y por las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid.

También se aplica a los tratamientos de datos personales a los que se refiere el apartado 2 de esta Norma Primera, realizados por las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales de la

Comunidad de Madrid, siempre y cuando dichos tratamientos se realicen para el ejercicio de potestades de Derecho Público.

1.2. Los tratamientos de datos personales a los que se refiere el apartado 2 de esta Norma Primera, realizados por las Policías Locales de los municipios que integran la Comunidad de Madrid, quedarán sometidos a esta Instrucción en lo que no se oponga a la regulación específica contenida en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, sobre utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, y en su Reglamento de desarrollo y ejecución, aprobado por Real Decreto 596/1999, de 16 de abril.

La recogida y tratamiento para fines policiales de los datos de carácter personal a los que se refiere el apartado 2 de esta Norma Primera, realizados por las Policías Locales de los municipios que integran la Comunidad de Madrid y que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, quedarán sometidos a esta Instrucción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

1.3. Esta Instrucción también se aplicará a la realización de tratamientos de imágenes mediante cámaras o videocámaras llevados a cabo por parte de otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad distintas de las Policías Locales, cuando actúen dentro del ámbito de dirección y para el desarrollo de las competencias propias de las Instituciones, Órganos, Organismos y demás Entes y Entidades a los que se refiere esta Norma Primera.

A estos efectos, se presumirá realizado el tratamiento en el ámbito de actuación y bajo la dirección de dichas Instituciones, Órganos, Organismos y demás Entes y Entidades, cuando la finalidad, contenido y uso del tratamiento respondan a la decisión de dichos responsables, sometidos a lo dispuesto por la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid, adoptada en el ejercicio de una competencia propia atribuida por el ordenamiento jurídico.

1.4. Esta Instrucción también se aplica a las empresas de seguridad privada que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículos 5.1.d) de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y por el artículo 1 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, realicen tratamientos de imágenes u otros datos de carácter personal de personas físicas identificadas o identificables a través de sistemas de cámaras o videocámaras, siempre que dichos tratamientos se lleven a cabo por cuenta de las Instituciones, Órganos, Organismos, Entes y Entidades a las que se refiere esta Norma Primera en su calidad de responsables del tratamiento.

1.5. La presente Instrucción resulta también aplicable a los tratamientos de imágenes realizados mediante sistemas de cámaras o videocámaras por cualquier otro tipo de empresas, entidades o personas jurídico-privadas que presten servicios de tratamiento de imágenes, siempre que dichos tratamientos se lleven a cabo por cuenta de las Instituciones, Órganos, Organismos, Entes y Entidades a las que se refiere esta Norma Primera, y siempre que la finalidad, contenido y uso del tratamiento correspondan al ejercicio de una competencia

propia atribuida por el ordenamiento jurídico a dichas Instituciones, Órganos, Organismos, Entes y Entidades en su calidad de responsables del tratamiento.

1.6. Especialmente, a los efectos de lo dispuesto en los apartados 1.3, 1.4 y 1.5 de esta Norma Primera, se entenderá que el tratamiento se realiza en el ámbito de actuación y bajo la dirección de un responsable sometido a lo dispuesto por la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid, cuando la instalación de los sistemas de cámaras o videocámaras se lleve a cabo en edificios, instalaciones o bienes inmuebles afectados a un uso o servicio público cuya vigilancia y protección se encuentren atribuidas legalmente a dicho responsable en el ejercicio de sus funciones propias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 148.1.22 de la Constitución española y por el artículo 26.1.27 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

1.7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la presente Instrucción no resulta aplicable al tratamiento de datos personales captados o grabados para uso o finalidad doméstica, quedando excluidos de la misma la instalación y uso de sistemas de videoportero.

1.8. Queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Instrucción el tratamiento de imágenes realizado mediante cámaras o videocámaras con fines periodísticos, sin perjuicio, en su caso, de la tutela judicial prevista por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la propia Imagen.

1.9. La Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid ejercerá la función de control sobre los tratamientos de datos personales realizados en el ámbito de los órganos y Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid en los términos regulados por la presente Instrucción, sin menoscabo de las competencias que el ordenamiento jurídico atribuya a la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales y a las Juntas Locales de Seguridad en aquellos municipios donde se hayan constituido las mismas.

2. Ámbito, objetivo y tipos de tratamiento sometidos a la norma

2.1. Esta Instrucción se aplica al tratamiento de la imagen de las personas físicas identificadas o identificables, así como al tratamiento de cualquier otro dato de carácter personal realizado a través de sistemas de cámaras o videocámaras por parte de las Instituciones, Órganos, Organismos y demás Entes y Entidades mencionados en esta Norma Primera.

2.2. Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante la captación, grabación, transmisión, conservación o almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real o a través del tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con dichas imágenes, sin que ello requiera plazos, actividades o esfuerzos desproporcionados.

2.3. Las referencias a la imagen de las personas físicas identificadas o identificables contenidas en esta Instrucción se entenderán hechas también a cualquier otro dato de carácter personal sobre el que se realicen tratamientos a través de sistemas de cámaras o videocámaras. A dichos efectos, se estará a la definición de dato de carácter personal contenida en el artículo 3.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

2.4. El tratamiento de datos personales objeto de esta Instrucción comprende la captación, grabación, transmisión, conservación y almacenamiento de imágenes realizados, tanto a través de soportes físicos de carácter digital como mediante soportes analógicos estructurados con arreglo a criterios personales.

2.5. La presente Instrucción resultará aplicable aun cuando las imágenes captadas no se incorporen y/o registren en un soporte físico, limitándose la captación a los fines de su reproducción o emisión en tiempo real, incluido el visionado de dichas imágenes a distancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.7 de la Norma Séptima.

2.6. Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos de datos de carácter personal previstos en la misma.

5. Referencias bibliográficas

Se han publicado varias monografías dedicadas a la videovigilancia, por lo general centradas en alguno de los ámbitos en los se despliega esta actividad:

- Felio José BAUZÁ MARTORELL: *Régimen jurídico de la videovigilancia*. Madrid, Marcial Pons, 2004.
- José Luis GOÑI SEIN: *La videovigilancia empresarial y la protección de datos personales*. Cizur Menor, Aranzadi/Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, 2007.
- Carlos Enrique SERRA URIBE: *Derecho a la intimidad y videovigilancia policial*. Madrid, Laberinto, 2006.

Por su parte, Ricard Martínez ha abordado en diversos trabajos esta regulación:

- *Tecnologías de la información, policía y Constitución*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2001.
- «Videovigilancia, seguridad ciudadana y derechos humanos», *Claves de razón práctica*, núm. 89 (1999).
- «Videovigilancia en lugares públicos», *Repertorio Aranzadi Tribunal Constitucional*, núm. 17 (2000),
- «Videovigilancia y protección de datos personales: la Instrucción 1/2006, de 12 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos», *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, núm. 13 (2007).

En cuanto a los trabajos que se publicaron al hilo de la aprobación de la Ley orgánica 4/1997, pueden destacarse los siguientes artículos:

- Javier BARCELONA LLOP: «A propósito de la Ley Orgánica 4/1997, de 54 de agosto, llamada de videovigilancia», *Actualidad Administrativa*, núm. 13 (1998).
- Pedro M. BUTRÓN BALIÑA: «Utilización de videocámaras en lugares públicos para prevenir la comisión de ilícitos», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 2 (1999); también en R. Martín Morales (coord.): *El principio constitucional de intervención indiciaria*. Granada, Grupo Editorial Universitario, 2000.
- Vicente MAGRO SERVET: «Consideraciones sobre la nueva ley que regula la utilización de las videocámaras por las fuerzas de seguridad en lugares públicos», *Poder Judicial*, núm. 47 (1998).
- Carlos PADRÓS REIG: «Videovigilancia y Estado autonómico. Comentario a propósito de la actividad normativa de despliegue de la Ley Orgánica 4/1997», *Revista de Administración Pública*, núm. 151 (2000).
- José Luis REQUERO IBÁÑEZ: «Aspectos administrativos de la videovigilancia (Comentarios al Proyecto de Ley Orgánica de Utilización de Videocámaras por las FCSE en Lugares Públicos)», *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, tomo IX (1997).

Entre la literatura más reciente han abordado esta cuestión:

- Xabier ARZOZ SANTISTEBAN: «Videovigilancia y derechos fundamentales: análisis de la constitucionalidad de la Ley Orgánica 4/1997», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 64 (2002).
- Asunción DE LA IGLESIA CHAMARRO: «Las Comisiones de Garantías de la Videovigilancia», *Revista de derecho político*, núm. 68 (2007).
- José Francisco ETXEBERRIA GURIDI: «Videovigilancia y el derecho a la protección de los datos de carácter personal», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 76 (2006).
- Ricardo MARTÍN MORALES: «El derecho a la intimidad: grabaciones con videocámaras y microfonía oculta», *La Ley*, núm. 4 (2004).
- Jesús MARTÍNEZ RUIZ: *Límites jurídicos de las grabaciones de la imagen y el sonido*. Barcelona, Bosch, 2004.
- María Victoria ULL SALCEDO: «El derecho a la intimidad como límite a la videovigilancia», *Revista de Derecho Político*, núm. 63 (2005).

Una relación más completa, así como enlaces a los textos íntegros que se han recogido y a los que han sido sólo mencionados en la introducción y también a ciertos sitios electrónicos que presentan algún interés en esta materia puede encontrarse en la página que he creado en el sitio de la Universidad Carlos III de Madrid: <http://www.uc3m.es/uc3m/dpto/PU/dppu02/Videovigilancia.htm>